

AUTO N. 03203

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó el análisis de las caracterizaciones remitidas por la organización **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, identificada con el Nit. 900.958.564-9, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO PINEDA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.269.492, propietaria del establecimiento denominado **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA MARTA**, ubicado en la Calle 68B Sur No. 9A – 29 Este de la Localidad Usme de esta ciudad, donde desarrollaba actividades de servicios de salud, con el fin de atender el **Radicado 2022ER19486 del 04 de febrero de 2022**, y verificar el cumplimiento ambiental en materia de gestión y disposición final de agua residual no doméstica.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público de la SDA, emitió el **Concepto Técnico 05183 del 22 de mayo de 2024**, en el cual quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la organización **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, identificada con el Nit. 900.958.564-9, propietaria del establecimiento denominado **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA MARTA**, ubicado en la Calle 68B Sur No. 9A – 29 Este de la Localidad Usme de esta ciudad,

vulnerando con esta conducta normas ambientales tales como los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 del 2015.

Que, de conformidad con la información consignada se pudo establecer que la organización **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, identificada con el Nit. 900.958.564-9, se encuentra ubicada en la Carrera 24C No. 54 – 47 Sur de esta ciudad, con los números de contacto telefónico 3212151095 - 6012040344 y correo electrónico gestionambiental@subredsur.gov.co, propietaria del establecimiento denominado **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA MARTA**, ubicado en la Calle 68B Sur No. 9A – 29 Este de la Localidad Usme de esta ciudad, con los números de contacto 3212151095 - 6012040344 y correo electrónico gestionambiental@subredsur.gov.co, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2024-1157**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico 05183 del 22 de mayo de 2024**, emitido por la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público de la SDA, así:

- **Del Concepto Técnico 05183 del 22 de mayo de 2024:**

“(…)

4.1.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA MARTA CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA CALLE 68B SUR N° 9A - 29 ESTE N: 04°31,34,39 W: 74°06'59,30" COORDENADAS SUMINISTRADAS POR EL LABORATORIO. MUESTRA 211090ARnD.

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Externa	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	17,3-19,7**	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,68-7,85	SI	NA
Demanda Química de	mg/L O2	300	136,12	SI	0,250896384

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Externa	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Oxígeno (DQO)					
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	89,00	SI	0,1640448
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	<13	SI	0,0239616
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	0,4-0,5	SI	0,0009216
Grasas y Aceites	mg/L	15	<2	SI	0,004681728
Fenoles	mg/L	0,2	<0,10	SI	0,00018432
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	<0,20	SI	0,00036864
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	2,940	Análisis y Reporte	0,005419008
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	8,040	Análisis y Reporte	0,014819328
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	4,25	Análisis y Reporte	0,0078336
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,02	Análisis y Reporte	0,000036864
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	55,29	Análisis y Reporte	0,101910528
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	103,77	Análisis y Reporte	0,191268864

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Externa	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,10	SI	0,00018432
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,05 ***	----	----
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,50	SI	0,0009216
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	0,0399	NO	0,0000735437
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,20	SI	0,00036864
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,018	SI	0,0000331776
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	<10,00	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	117,27	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálctica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	24,04	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	31,12	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	<0,1	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	<0,1	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	<0,1	Análisis y Reporte	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

** Los parámetros de Temperatura se toman de los valores reportados en las hojas de campo, debido que no fueron reportados en el informe de caracterización.

*** No se determina el nivel de cumplimiento del parámetro Cadmio (Cd), dado que el límite de cuantificación del método del laboratorio es superior al límite máximo.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

NA: No aplica

(...)

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2022ER19486 del 04/02/2022 de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA MARTA**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Fecha de caracterización: 15/04/2021 Caja de Inspección Externa Calle 68B Sur N° 9A - 29 Este N: 04°31,34,39 W: 74°06'59,30" Coordenadas suministradas por el laboratorio Muestra 211090ARnD Sobrepasó el límite del parámetro:	Artículo 16 – en concordancia con el artículo 14 (Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).	Resolución 631 de 2015 <i>"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"</i>
- Mercurio (Hg) (0,0399 mg/L) siendo el límite permisible (0,01 mg/L).		

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita a la Dirección de Control Ambiental adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”

NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(...) **INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

*“(...) **Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma*

causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico 05183 del 22 de mayo de 2024**, por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.**

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“(…) **Artículo 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS - ARND DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co) (...)

Parágrafo. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte. (...)

Artículo 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co) (...)

De acuerdo al **Radicado 2022ER19486 del 04 de febrero de 2022**, con la información presentada se evidenció que el tipo de muestreo utilizada fue puntual, en cuanto a los parámetros analizados

se determina el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015, para la muestra tomada el día **15 de abril de 2021**.

La toma de muestras y su análisis debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el **IDEAM**. Una vez finalizada la evaluación de las caracterizaciones remitidas por el usuario, se determina que el laboratorio encargado de realizar tanto el muestreo como la evaluación de los resultados de la muestra tomada el día **15 de abril de 2021**, en virtud del **Concepto Técnico 05183 del 22 de mayo de 2024**, se encontraba debidamente acreditado.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 05183 del 22 de mayo de 2024**, esta entidad evidenció que la organización **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, identificada con el Nit. 900.958.564-9, propietaria del establecimiento denominado **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA MARTA**, ubicado en la Calle 68B Sur No. 9A – 29 Este de la Localidad Usme de esta ciudad, donde desarrollaba actividades de servicios de salud, presuntamente incumplió con el resultado obtenido por el Laboratorio **DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S.**, en su muestreo y análisis realizado el día **15 de abril de 2021**, correspondiente a los siguientes parámetros:

- **Del Concepto Técnico 05183 del 22 de mayo de 2024:**

- ✓ **Según la Resolución 631 de 2015.**

- **Mercurio (Hg)**, obtuvo un valor de 0,0399 mg/L, siendo su límite máximo permisible un valor de 0,01 mg/L.

Lo anterior, de conformidad con los resultados de las caracterizaciones remitidas por el usuario, para las descargas generadas en la ubicado en la Calle 68 B Sur No. 9A – 29 Este de la Localidad Usme de esta ciudad, por medio del **Radicado 2022ER19486 del 04 de febrero de 2022**, el cual fue soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica (cajas de inspección interna y externa), presuntamente incumplió en razón del resultado obtenido por el Laboratorio **DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S.**, el día **15 de abril de 2021**, para el usuario, la organización **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, identificada con el Nit. 900.958.564-9, propietaria del establecimiento denominado **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA MARTA**, por tanto, **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para el parámetro **Mercurio (Hg)** (parámetro de análisis y reporte), vulnerando con esta conducta los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 del 2015.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la organización **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, identificada con el Nit. 900.958.564-9, propietaria del establecimiento denominado **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD**

SANTA MARTA, ubicado en la Calle 68B Sur No. 9A – 29 Este de la Localidad Usme de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en el **Concepto Técnico 05183 del 22 de mayo de 2024**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la organización **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, identificada con el Nit. 900.958.564-9, propietaria del establecimiento denominado **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA MARTA**, ubicado en la Calle 68B Sur No. 9A – 29 Este de la Localidad Usme de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley

1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la organización **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, identificada con el Nit. 900.958.564-9, propietaria del establecimiento **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA MARTA**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 24C No. 54 – 47 Sur y en la Calle 68B Sur No. 9A – 29 Este de la Localidad Usme, ambas de esta ciudad, con los números de contacto 3212151095 - 6012040344 y correo electrónico gestionambiental@subredsur.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple del **Concepto Técnico 05183 del 22 de mayo de 2024**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-1157**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2024

